

Constituyan ninguna causa de violación
parta ejercer el derecho **litteral** y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619
Los **titulos-valores** por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo

constituyan ninguna causa de violación
nulidad, el debido proceso **enfriando** las formalidades para las puebas no
engen como deber del juez someterse al impreso de la ley y acatar, so pena de
concurran las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que
la presente determinación **porque**, sin dudarla, irregularidad que lo afecte,
nulidad que invalida lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee
relación jurídico proceso se estable legalmente y sin observarse causal de
presupuestos procesales concurrentes en el presente proceso, que la
Revisado el expediente encontrado el Despacho que los

CONSIDERACIONES

el que se procede conforme las siguientes:
correspondiente, para presentar la sentencia que integre la instancia, efecto para
debidamente concentrada la relación jurídica proceso, se asume el trámite
inculpamiento en la causa **probatoria**, dispuesto el trámite, a falta de preparos,
deducación oficial de **medios excepcionales**, entre otras causas por razón del
Bajo tales condiciones, diferentes de la improcedencia de la
proponer excepciones.

El pasado dieciocho (18) de octubre¹, se propuso el mandamiento
ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció directamente la parte demandada
MIGUEL LOZANO PORTELA², quien presenta remisión de los citados y a los
correspondientes, omiso plantear oposición, absteniéndose de replicar o
ejecutivo solicitado, cuya demanda directamente la parte demandada
2014 emitida por la Notaría 72 del Circuito de Bogotá, allegada con la demanda.
cumplimiento constituyeron la estructura pública N° 9060 del 11 de septiembre de
capital contenido en el **página** N° 132207843621, para cuya garantía de
ejecutado MIGUEL LOZANO PORTELA, con el propósito de obtener el pago del
BANCO Caja Social S.A., promueve ejecutiva contra el extremo
Por interpretación apoderada judicial, la parte demandante
propone que la secretaria integrada el expediente.

Al uniformarse la actuación, se define la primera instancia del
proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA que por
interpretación apoderada judicial promueve la parte ejecutante BANCO Caja
SOCIAL S.A., contra el extremo pasivo MIGUEL LOZANO PORTELA, en las
interpretación apoderada judicial promueve la parte ejecutante BANCO Caja
sociedad, sino que además omiso excepción, por cuyas circunstancias y
Proceso, al uniformarse el trámite la parte demandada no solo se abstiene de
condiciones del artículo el numeral 3º del artículo 468 del Código General del
sociedad, contra el extremo pasivo MIGUEL LOZANO PORTELA, en las
sociedad, sino que además omiso excepción, por cuyas circunstancias y
parta dicha fin la secretaria integrada el expediente.

(2020). -

Madrid Cuadernos marzo trece (13) de dos mil veinte

Rama Judicial del Poder Público	Consiglo Superior de la Justicia	Municipio de Madrid Capital	Calle de la Alhambra nº 340
PROCESO	CUANTIA	REAL DE MINIMA	
EJECUTIVO	CON GARANTIA	REAL DE MINIMA	
EJECUTANTE	BANCO Caja SOCIAL S.A.	MIGUEL LOZANO PORTELA	
EJECUTORIO			2019 - 0855



Resistido el expediente en contra de la presunción de culpabilidad que los presupuestos procesales conllevan a la actualidad en el presente proceso, que la presunción fundada se establece legítimamente y sin obsecnencia causal de relación jurídica entre la acusación y la defensa, se prueba que la presunción fundada es la que actualmente lo acusa de imputación de delito que la ley ya castiga, que concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que engen como deber del juez someterse al imperio de la ley y actuar, so pena de multitud, el debido proceso verificando las formalidades para que las pruebas no violen las garantías constitucionales.

Resistido el expediente en contra de la presunción de culpabilidad que los presupuestos procesales conllevan a la actualidad en el presente proceso, que la presunción fundada es la que actualmente lo acusa de imputación de delito que la ley ya castiga, que concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que engen como deber del juez someterse al imperio de la ley y actuar, so pena de multitud, el debido proceso verificando las formalidades para que las pruebas no violen las garantías constitucionales.

CONSIDERACIONES

El que se procede conforme las siguientes:

correspondiente, para proferir la sentencia que impugne la instancia, efecto para determinante concentrada la relación fundada procesal, se asume el trámite de acuerdo con lo establecido en la cuya probatoria, dispuesto a falta de recursos, cumplimiento en la medida excepcionales, entre otras cosas por razón del acuerdo o desacuerdo ofrecido en la medida excepcionales, audientes de la imprecisión de la

Comentado (IV):

El pasado primero (1) de octubre, se presentó el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido establece la parte demandada MARISOL HERERA MARNIQUE, quien previa remisión de los citados y avisos correspondientes, omitió plantear oposición, absteniéndose de replicarlo o

Unión del Circulo de Madrid, allegada con la demanda otorgó la escritura pública N° 265 del 18 de marzo de 2012, emitida por la Notaría N° 1 del 3 de diciembre de 2017 y la hipoteca para cuya garantía se respalda MARIQUE, con el propósito de obtener el pago del capital contado en el pagaré promueve demanda ejecutiva contra el eximo ejecutado MARISOL HERERA FONDO DE EMPEDOS JARDINES DE LOS ANDES "FONDEANDES", Por intercesa apoderada judicial, la parte demandante el expediente.

omitido excepcionar, por cuyas circunstancias y para dicho fin la secretaría integrada en la parte demandada no solo se absuelve de solicitudes, sino que admite la parte demandada no solo se absuelve de solicitudes, sino que admite el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, al verificarce el pasivo MARISOL HERERA MARNIQUE, en las condiciones del artículo el EMPEDOS JARDINES DE LOS ANDES "FONDEANDES", contra el eximo intercesa apoderada judicial promueve la parte ejecutante FONDO DE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA que por AL verificarse la actuación, se define la primera instancia del

(2020). -

Madrid. Cuadrangulara. Marzo trece (13) de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA	RADICACION	2019 - 115
EFFECTANTE	FONDO DE EMPEDOS JARDINES DE LOS ANDES	EFFECTADO	MARISOL HERERA MARNIQUE
EFFECTANTE	"FONDEANDES"	EFFECTADO	"FONDEANDES"
Consejo Superior de la Justicia Madrid Capital	Juzgado de lo Contencioso Madrid Capital	Cédula de identidad Cédula de identidad	Cartilla de la Unidad Ejecutoria Cédula de identidad

... necesario reformar la demanda.
E sea esto de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para
que el juez dictara sentencia que pague al demandante el crédito y las
3. Orden de ejecución. Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los
bienes gravados con hipoteca o prendas, o el ejecutado hubiere presentado causión para evitarse o levantarla, se
debe pagar la ejecución. Si no es ejecución ordinaria, ejecutaránse como si fueran gravados con hipoteca o prendas,
de una diligencia en el juzgado, ejecutándose el juez dictará sentencia que
observe las siguientes reglas:

Artículo 468. Disposiciones especiales para la ejecución real. Cuando el acreedor pague el pago
siguiente macro normativa:
468, numeral 3º del Código General del Proceso, se tiene que el trámite y
Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del articulo

... crédito y condene en costas al ejecutado.
obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, particular la liquidación de las
orden el remate y el aviso de los bienes embargados y de los dueños posteriores se
... Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que

como una aceptación de las pretensiones, al establecer:
considerar que el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, lo instituye
ejecuciones, con un allanamiento que adquiere mayor contundencia y gravidad al
generalidad de los procedimientos se sanctifica, para el caso de los procesos
cuyos términos, se impone condonar el silencio de las partes que para la
relación al pago de la obligación y que no presenta medio exceptivo alguno, por
parte demandada, se encuentra que incumplió el mandamiento ejecutivo en lo
En el caso en estudio despues de servida la notificación de la

ejecución que ocupa la atención del juzgado.
satisfacción y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción
existeña del título, el derecho que el incopora, el deber del ejecutado en
mediato cuando el presente caso omítio plantear discusión frente a la
General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación,
combiaria (artículo 784 del Código de Comercio y el artículo 167 del Código
hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción
siendo de ejecutiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los
del título-valor, ejercita el derecho literal, autónomo y exigible que aquél contiene,
ninguna discusión puede plantear en la ejecución prevista de la tenencia
resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho contrario,
Mediando tales circunstancias, cuando el obligado combina
corrida.

Procedimiento civil, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrebatible su
793 del código de comercio y el inciso final del artículo 252 del código de
de títulos-títulos se los presume auténticos en la forma que consagra el artículo
procesos términos que aparecen dispuestos, porque probatoriamente, por tratarse
aquele previsor, las que tienen, por razón su literalidad, que despliegarse en los
(incoporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en el
ejercicio expreso del derecho consignado en el título, que solo puede existir en el
Una condición propia de la acción combinatoria, consiste en el
y normas subsiguientes del procedimiento estable.

de cobranza, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782
tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos
acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el
corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opta, debe
(artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción combinatoria que le
Página 2 de 5

Alvarez

~~El Juez~~~~**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**~~

el año anterior en el que se realizó la licitación para la ejecución de la obra de construcción del edificio de oficinas de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de la Ciudad de México, en la Ciudad de México, con un costo estimado de 487 millones de pesos, la cual fue ejecutada por la constructora Penta Construcción S.A. de C.V., la cual obtuvo la licencia para la ejecución de la obra en 2007 y finalizó su ejecución en 2010.

En el año 2010, se realizó una auditoría a la obra ejecutada por la constructora Penta Construcción S.A. de C.V., la cual detectó que la ejecución de la obra no cumplió con los requisitos establecidos en el contrato de construcción, lo que llevó a la cancelación de la obra y la ejecución de la misma por otra constructora, la cual finalizó la ejecución de la obra en 2012.

En el año 2012, se realizó una auditoría a la obra ejecutada por la constructora Penta Construcción S.A. de C.V., la cual detectó que la ejecución de la obra no cumplió con los requisitos establecidos en el contrato de construcción, lo que llevó a la cancelación de la obra y la ejecución de la misma por otra constructora, la cual finalizó la ejecución de la obra en 2014.

En el año 2014, se realizó una auditoría a la obra ejecutada por la constructora Penta Construcción S.A. de C.V., la cual detectó que la ejecución de la obra no cumplió con los requisitos establecidos en el contrato de construcción, lo que llevó a la cancelación de la obra y la ejecución de la misma por otra constructora, la cual finalizó la ejecución de la obra en 2016.

En el año 2016, se realizó una auditoría a la obra ejecutada por la constructora Penta Construcción S.A. de C.V., la cual detectó que la ejecución de la obra no cumplió con los requisitos establecidos en el contrato de construcción, lo que llevó a la cancelación de la obra y la ejecución de la misma por otra constructora, la cual finalizó la ejecución de la obra en 2018.

En el año 2018, se realizó una auditoría a la obra ejecutada por la constructora Penta Construcción S.A. de C.V., la cual detectó que la ejecución de la obra no cumplió con los requisitos establecidos en el contrato de construcción, lo que llevó a la cancelación de la obra y la ejecución de la misma por otra constructora, la cual finalizó la ejecución de la obra en 2020.

En el año 2020, se realizó una auditoría a la obra ejecutada por la constructora Penta Construcción S.A. de C.V., la cual detectó que la ejecución de la obra no cumplió con los requisitos establecidos en el contrato de construcción, lo que llevó a la cancelación de la obra y la ejecución de la misma por otra constructora, la cual finalizó la ejecución de la obra en 2022.

10/11
10/11
PO

Para el cobro forzado la parte demandante presentó como título la hipoteca que corresponde a el pagaré N° 132207843621, para cuya garantía de cumplimiento constituyeron la escritura pública N° 9060 del 11 de septiembre de 2014 emitida por la Notaria 72 del Círculo de Bogotá, constituida a favor de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., en la que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituye un título cuyos privilegios son por todos conocidos y que se concretan en las condiciones del artículo 793 del código de comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo al ejecutado, que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables ante los títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del código de comercio legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para lo despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su expedición.

Bajo tales circunstancias, por omitir refutar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada MIGUEL LOZANO PORTELA la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado dieciocho (18) de octubre, como quiera que mediante el pagaré N° 132207843621, para cuya garantía de cumplimiento constituyeron la escritura pública N° 9060 del 11 de septiembre de 2014 emitida por la Notaria 72 del Círculo de Bogotá, a cargo de la parte ejecutada MIGUEL LOZANO PORTELA quien se constituyó en deudor del extremo actor BANCO CAJA SOCIAL S.A., dada la condición del contrato de mutuo acordado entre ellos, comprometiéndose personalmente y mediante hipoteca a favor del acreedor, sobre el bien correspondiente al inmueble, apartamento N° 103, Torre N° 8 de la Agrupación de Vivienda Pampa P.H., de la calle 15A N° 9-129 ESTE de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1894492 en el que recae la hipoteca en cuya cláusula mutuaria dispusieron las partes que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, el acreedor termina el plazo y exigir el pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la parte obligada la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que se opusiera a las pretensiones, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la demandante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte demandada, omitió plantear, es la parte poseedora inscrita del inmueble hipotecado inmueble, apartamento N° 103, Torre N° 8 de la Agrupación de Vivienda Pampa P.H., de la calle 15A N° 9-129 ESTE de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1894492, que se encuentra debidamente registrado y soportado.

En cuanto al interés moratorio su tasa se ponderará conforme el artículo 180 del Código General del Proceso, según lo certifique la oficina respectiva, sin que su inexistencia constituya óbice alguno para imponerlos porque por la notoriedad de la Ley 794 de 2003, siendo un factor económico resulta innecesario incorporarla o actualizarla. Su monto podrá cobrarse a partir del vencimiento del periodo dispuesto para la solucionarla, con la restricción que

sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el interés de la sociedad y del Estado, pues la jurisprudencia prevé que, el límite máximo debe ajustarse a las tasas del artículo 235 del Código Penal.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada MIGUEL LOZANO PORTELA, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada en un monto de cuatro millones de pesos moneda corriente (\$4'000.000,00 M/cte.), que se incluirán por la Secretaría en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procedase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

PROSEGUIR la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado dieciocho (18) de octubre, y en este fallo, en contra de MIGUEL LOZANO PORTELA, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA promovido sobre el pagaré N° 132207843621, para cuya garantía de cumplimiento constituyeron la escritura pública N° 9060 del 11 de septiembre de 2014 emitida por la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, que le promueve por interpuesta apoderada judicial, el extremo ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A., en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. -

DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado conformado por inmueble, apartamento N° 103, Torre N° 8 de la Agrupación de Vivienda Pampa P.H., de la calle 15A N° 9-129 ESTE de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1894492, para que con su producto se solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. Practíquese el avalúo del inmueble embargado. A instancia de la parte actora, dispóngase la actuación para la práctica de la diligencia de secuestro mediante funcionario comisionado, para cuyo propósito se le confieren amplias facultades al funcionario administrativo Alcaldía o Local de la respectiva zona. Librese Despacho comisorio.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada MIGUEL LOZANO PORTELA, incluyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de cuatro millones de pesos moneda corriente (\$4'000.000,00 M/cte.). que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaría conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tássense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha

En tales condiciones, analizada la demanda, la prevalencia dispuesta sobre los derechos del menor y el contenido del acta conciliatoria, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el acta base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido es esencialmente el realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que solo está referido a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, prosperará la acción desplegada por lo que asumirá la parte demandada JIMMY RAMÍREZ, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses legales desde el seis (6) de julio de dos mil diecinueve (2019), los reajustes futuros, las cuotas periódicas que en lo sucesivo se causen y las costas originadas por la presente instancia.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada JIMMY RAMÍREZ, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a doscientos noventa mil pesos (\$290.000,00 M/cte.), moneda corriente, por agencias en derecho que se incluirán por la Secretaría en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada JIMMY RAMÍREZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en cuanto no fue objeto de modificación y lo dispuesto en esta decisión proferida contra la parte demandada JIMMY RAMÍREZ, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que por interpuesta apoderada judicial le promueve MYRIAM STELLA ROJAS PUENTES, de acuerdo a las condiciones dispuestas en la parte motiva del presente proveído.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

República de Colombia
Firma Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTE
Nº 06 DE HOY 11 III 2020

Nº 20

La Secretaría

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

En el año de 1900 nació en la localidad de San José de la Montaña, en el Departamento de Chiriquí, Panamá, el Señor José Eusebio Vargas Becerra.

Algunos datos que se tienen sobre su vida:

Algunos datos que se tienen sobre su vida:

Algunos datos que se tienen sobre su vida:
Nació en 1900 en la localidad de San José de la Montaña, en el Departamento de Chiriquí, Panamá.
Su nombre completo es José Eusebio Vargas Becerra.
Falleció el 10 de febrero de 1980.
Su edad al momento de fallecer era de 79 años.
Falleció en la ciudad de Panamá, Panamá.